

SRL

**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO DE DOM I.
MUNICIPALIDAD DE BUIN; ORDINARIOS DOH
REGIÓN METROPOLITANA; APRUEBA PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA
AGUA SANTA S.A; Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL D-090-2018

Santiago, 12 ABR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

**ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-090-2018**

6. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-090-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-090-2018, en contra de Empresa Constructora Agua Santa S.A., Rol Único Tributario N° 78.206.080-5, por incumplimientos a su RCA N° 997/2009, que aprueba el proyecto "Extracción de Áridos en el Río Maipo Ribera Sur, Concesiones Km 2,3 al 3,3 y 4,3 al 4,65 Aguas Arriba Puente Maipo", y a su RCA N° 247/2010, que aprueba el proyecto "Extracción de Áridos en Cauce del Río Maipo, del Kilómetro 3,3 al 4,3 Aguas Arriba Puente Maipo, Comuna de Buin", respecto de su actividad de extracción de áridos en la comuna de Buin, de la Región Metropolitana de Santiago.

7. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, encontrándose dentro de plazo, Agua Santa presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

8. Que, por medio del Memorándum N° 61484, de 5 de noviembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-090-2018, se hicieron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado.

10. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, se solicitó ampliación de plazo en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido que incorporaría las observaciones efectuadas por la SMA. Dicha solicitud fue otorgada con fecha 30 de noviembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-090-2018, por el máximo legal.

11. Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

12. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, el Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Buin ingresó el Ordinario DOM N° 764/2018, que “Aporta nuevos antecedentes e incumplimientos de RCA N° 997/2009 y RCA N° 247/2010, solicitando que estos sean incorporados en procedimiento sancionatorio en curso”.

13. Que, en virtud de lo anterior, por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-090-2018, de 7 de enero de 2019, se resolvió incorporar al expediente del procedimiento el escrito presentado el 13 de diciembre de 2018; se otorgó la calidad de interesado al Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Buin; y se dio traslado a la empresa Constructora Agua Santa S.A.

14. Que, luego, el 8 de enero de 2019, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicita ampliación de plazo para evacuar el traslado en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880.

15. Que, con fecha 9 de enero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-090-2018, se requirió información a la DOH de la Región Metropolitana de Santiago, y se otorgó ampliación de plazo a la empresa para evacuar el traslado.

16. Que, el 11 de enero de 2019, Constructora Agua Santa S.A., evacúa su traslado.

17. Que, el 12 de febrero de 2019, la DOH por medio del Ordinario N° 188, dio respuesta a lo solicitado por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-090-2018.

18. Que, luego, el 7 de marzo de 2019, la DOH por medio del Ordinario N° 283, complementa su respuesta anterior, aportando nuevos antecedentes.

19. Que, atendidas las presentaciones efectuadas, y atendido el Programa de Cumplimiento Refundido que se encontraba pendiente de resolución, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de Solicitud de Fiscalización Ambiental N° 153, que efectuara una nueva inspección ambiental, con el objeto de confirmar lo señalado por los servicios, y evaluar la eventual incidencia de las alegaciones presentadas, en la evaluación del Programa de Cumplimiento del presente procedimiento.

20. Que, en razón de lo indicado, el 13 de marzo de 2019 se realizó la inspección ambiental, y el 25 de marzo de 2019, por medio de Memorándum Digital N° 16630, se remitieron por parte de la División de Fiscalización de la SMA, el acta y demás antecedentes de la actividad señalada.

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LA DOM DE LA MUNICIPALIDAD DE BUIN, TRASLADO DE AGUA SANTA S.A., Y RESPUESTAS DOH REGIÓN METROPOLITANA

21. El escrito de la DOM de 13 de diciembre de 2018, señala las siguientes alegaciones:

(i) En el área sobre explotada señalada en el cargo N° 1, además se habrían sobrepasado las cotas de extracción aprobadas en el permiso sectorial, *"teniendo excavaciones que superan en más de 9 metros la profundidad autorizada dentro y fuera de la superficie de concesión (...) incumpliendo de esta forma con los perfiles transversales y longitudinales del proyecto aprobado, lo que puede traducirse en un daño ambiental irreparable para el cauce"*.

(ii) El Programa de Cumplimiento presentado sería insuficiente ya que solo se hace cargo de extracciones que se realicen a futuro dentro del polígono autorizado pero que no se haría cargo de los *"daños ambientales producidos en el sector explotado fuera del área autorizada"*, señalando incluso que no hay efectos negativos, lo que debiera reconsiderarse atendido el *"gran desbalance hidrológico y riesgo en el cauce, así como en los ecosistemas existentes (flora, fauna, zona riparia (SIC), etc)"*. Dado lo anterior, para efectos que el Programa de Cumplimiento de Agua Santa cumpla con la normativa ambiental, solicita evaluar solicitud de informes a organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda, en virtud del artículo 8 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con especial importancia la consideración de la DOH de la Región Metropolitana por ser quien otorga el Permiso Ambiental Sectorial aplicable N° 159.

(iii) Luego, realiza una serie de alegaciones que tienen que ver con el referido PAS N° 159, por cuanto al refundir los proyectos podría dar a entender al titular que es un solo proyecto, en contraposición a la prohibición que subyace de no ejecutarlos de forma simultánea. Además, indica que el PAS yerra en cuanto a la vida útil de ambos proyectos al establecer 11,3 años. Por último, el PAS señala un volumen de renovación que correspondería a una expectativa, ante la cual debe demostrarse técnicamente la recuperación natural del cauce, cuestión que no habría realizado la empresa. Finaliza solicitando la caducidad del PAS otorgado por la DOH.

(iv) En otro orden de ideas, alega que *"de su sola lectura"*, una supuesta caducidad de la RCA N° 247/2010, y que en cuanto a la RCA N° 997/2010, estaría *"por expirar"*, por que solicita se pronuncie el SEA al respecto.

(v) Más adelante, indica que la explotación de los proyectos aprobados por las RCA N° 247/2010 y N° 997/2010 se habrían ejecutado simultáneamente contraviniendo la prohibición expresa establecida en las evaluaciones ambientales. Sustenta lo señalado de *"la revisión de imágenes históricas de Google Earth"* que mostrarían *"claramente el avance de las explotaciones como un proyecto único"*.

(vi) Finalmente, indica que Agua Santa mantiene y opera al interior del cauce, al costado oriente de su planta procesadora de áridos, instalaciones de mantención de camiones, maquinaria pesada, y acopio de residuos peligrosos, al margen de lo evaluado ambientalmente.

22. Que, por su parte, en el escrito donde evacúa su traslado, la empresa indica los siguientes argumentos:

(i) La DOM formularía acusaciones y juicios sobre la suficiencia de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, sin fundamento, ya que no acompaña ninguna documentación adjunta o antecedentes fehacientes que permita sustentar sus planteamientos. Asimismo, señala que constituiría una negligencia de la DOM manifestarse en esta etapa del procedimiento, luego de dos ingresos de Programa de Cumplimiento, en circunstancia que el procedimiento se inició el 27 de septiembre de 2018, máxime cuando dicha entidad tiene competencias en la materia.

(ii) Las alegaciones de la DOM carecerían de fundamentos, según se desprende del contenido del Programa de Cumplimiento, por cuanto no habrían efectos negativos derivados de las infracciones, por lo que el Programa sitúa al proyecto en un estado de cumplimiento normativo. Concretamente indica que pese a la extracción fuera de los polígonos autorizados por las RCA, ésta se hizo en el área autorizada por la DOH según su Ordinario N° 1899/2010, razón por la cual se habría evaluado una franja de extracción continua desde los kilómetros 2,3 a 4,3 de la ribera sur aguas arriba del Puente Maipo. Asimismo, la extracción, aun fuera de las RCA, se habría realizado cumpliendo con las condiciones de explotación exigidas para resguardar componentes ambientales, además que estas condiciones no contemplan flora y fauna, aspecto incluido en las alegaciones de la DOM. Luego, indica que no habrían efectos negativos, toda vez que los proyectos de las RCA N° 997/2009 y 247/2010 se habrían ejecutado de forma sucesiva y no simultánea, como se desprendería de los registros de volúmenes de extracción de áridos, acompañados para cada RCA. Finalmente, señala que la RCA N° 997/2009 contempla un máximo total de 4.000.000 m³ de material (tramos 1 y 2), y que la RCA N° 247/2010 contempla 3.000.000 m³ (tramo 3). Por su parte, la DOH en el permiso contenido en la Resolución Exenta N° 1899/2010, establece una cantidad “refundida” para ambas RCA de 5.527.000 m³, de los cuales 3.500.000 m³ están sujetos a reposición del material. De esta forma la empresa señala que la DOH otorgó su permiso y estableció las cantidades atendida la disponibilidad de material cuya extracción podía realizarse sin esperar reposición.

23. Que, la DOH informó lo siguiente en Ordinario N° 188, de 12 de febrero de 2019:

- (i) Coordenadas de emplazamiento del proyecto (PAS 159 ex 89) “Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros”.
- (ii) Acompaña copia de plano de planta con trazado de explotación.
- (iii) Acompaña copia de perfil longitudinal con rasante de fondo de explotación.

24. Que, al complementar su solicitud por medio de Ordinario N° 283, de 7 de marzo de 2019, la DOH indica lo siguiente:

(i) Informa pronunciamiento sobre vigencia de la visación sectorial de la DOH y sobre el cumplimiento del PAS 159, indicando en definitiva que por medio de Ord. DOH-RM N° 165, de 6 de febrero de 2019, se informa caducidad de visación técnica del PAS al titular. Lo anterior por los siguientes argumentos:

(ii) Señala que la actividad de ambos proyectos sumado a otras intervenciones extractivas habrían *"sobreexplotado los recursos áridos del río Maipo, afectando su estabilidad y equilibrio sedimentológico, potenciando un riesgo sobre la seguridad de los viaductos existentes en torno a la Ruta 5 Sur"*.

(iii) Indica que en el PAS 1899/2010, se contempla una restricción de extraer como máximo un volumen total de 5.5.27.000 m³. Asimismo, por concepto de volumen in situ o de corte, ambos proyectos están restringidos a 2.027.000 m³.

(iv) Indica que desde el año 2010 a diciembre de 2018, producto de las condiciones climáticas y regímenes de escurrimientos observados, no se han producido fenómenos de reposición natural, dado lo anterior, indica que el proyecto no podría haber sobrepasado una extracción mayor a la de corte, además de reconocer que estos son dos proyectos que el PAS refundió.

(v) Señala que el proyecto habría comenzado su operación en el 2008, antes de obtener RCA y antes de obtener permiso sectorial DOH; que habría simultaneidad de ejecución de ambas RCA; que no se habrían entregado autocontroles a DOH; que no se habría tramitado el inicio de la etapa de operación ante el SEA; y que según balance global se habría excedido un volumen de áridos de 1.900.000 m³, aproximadamente, en atención al bajo nivel de reposición natural y que *"el proyecto no habría realizado manejo de caudales del río Maipo en el área de faenas"*.

(vi) Asegura que se habría concentrado la explotación en un solo proyecto (tramo 3,3 a 4,3 Km).

(vii) Indica que en un análisis de cumplimiento del PAS, la empresa no trató solicitud de revisión de situación inicial de topografía previa a la explotación; no presentó a DOH plan de emergencia para abordar inundaciones o crecidas; no se habría respetado el volumen ni geometría de extracción aprobada; y no se habrían entregado los informes topográficos trimensuales de autocontrol.

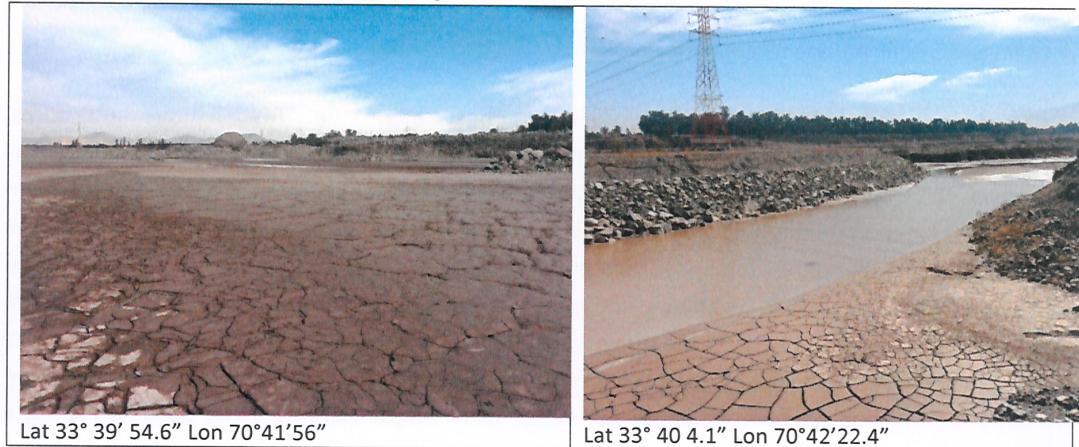
(viii) En cuanto a aspectos ambientales, señala que se extrajo material *"sin cuidar la topografía resultante del cauce, afectando en definitiva el perfil de equilibrio de este curso, generándose riesgos de erosión de riberas y afectación de infraestructura existente, alterándose el curso del río, alterándose potencialmente el régimen del cauce y las riberas, y realizando una explotación de lecho no regulada"*. Considera lo anterior como daño ambiental.

25. Que, por su parte, la inspección ambiental de 13 de marzo de 2019 efectuada por la SMA, y los demás antecedentes recabados dan cuenta de la no extracción de áridos en el momento de la inspección. Además, el acta de inspección indica que el jefe de planta señaló durante la inspección que *"desde hace 2 a 3 meses se detuvo la extracción de áridos"*. Junto con lo anterior, se constató la presencia de banderines que, de acuerdo a lo señalado por el jefe de planta, limitan el polígono de extracción de dicha área.

26. En el recorrido, el acta señala que "Se observó una profundidad de extracción de alrededor de 6 m., con un borde no estabilizado. El ancho de extracción, en dicho punto, es de 22,69 m., aproximadamente, de acuerdo a la medición realizada con distanciómetro marca Leica. Dicho punto, es la zona más angosta de extracción observada" (coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19H N: 6.273.845m., y E: 342.992 m). Además, indica que en esta área "los bordes del polígono de extracción tienen una estratigrafía granular, con bolones redondeados de material de río. Sin embargo, el fondo del área extraída, ya no se observó dicho material. Se observó que se encontraba liso, pero resquebrajado, compuesto por un material fino el cual se encontraba húmedo en zonas cercanas al brazo del río Maipo que escurre por el área de extracción, y seco, en áreas más alejadas. Dicha característica del fondo del área de extracción, se observó en todo el polígono del área extraída". Luego, en coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19H N: 6.273.656 m., y E: 342.488 m., se observó "el ingreso de agua desde el río Maipo hacia el área de extracción, generándose un brazo de éste, dado que su curso principal, se mantiene en la ribera norte del cauce del río (...) la profundidad de la excavación, a lo largo de todo el recorrido, es de aproximadamente unos 5 a 6 m". En coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19H N: 6.273.360 m., y E: 341.911 m., se observó la torre de alta tensión "donde la empresa tuvo que realizar defensas para evitar la erosión a la base de dicha obra, de acuerdo a lo señalado por Julio Cárdenas. Aquí se observó agua acumulada. Sin embargo, aguas debajo de este punto, se observó una canalización, que descarga las aguas del brazo del río Maipo al curso principal del río. Julio Cárdenas señaló, que dicha obra se realizó para evacuar las aguas del río Maipo, en caso de crecidas, para así evitar desbordes y otros problemas que puedan generarse por la no evacuación de estas aguas. Asimismo, indicó que aguas debajo de este punto, les queda un tramo de aproximadamente 1,5 km para extraer, el cual aún no se ha realizado actividad. En dicha área se observaron banderines que, de acuerdo a lo señalado por Julio Cárdenas, limitan el polígono de extracción de dicha área".

27. Que, a continuación se presentan imágenes de lo constatado en terreno y relevado en el acta de inspección de 13 de marzo de 2019:

Fotografías Lugar de extracción de áridos Agua Santa





Fuente: Inspección ambiental SMA 13 de marzo 2019

28. Que, considerando todos estos antecedentes disponibles y que constan en el expediente administrativo, a continuación se hará un análisis de las referidas alegaciones.

29. En primer lugar, de las alegaciones de la DOM, en cuanto a la supuesta superación de cotas de extracción, se señala que con la información disponible en el expediente, obtenida a partir de antecedentes presentados y solicitados en el contexto de análisis del Programa de Cumplimiento, se tienen las siguientes cantidades máximas en metros cúbicos, por tramo y por RCA:

Tabla N° 1: Extracción por tramos datos disponibles en expediente administrativo

Tramo	RCA	Máximo total (m ³)	Máximo anual (m ³)	DOH (m ³) (refunde ambas RCA)
Tramo 1 km. 2,3 a 3,3	997/2009	3.000.000	490.000	5.527.000 y 3.500.000 sujeto a reposición
Tramo 2 km. 4,3 a 4,65		1.000.000		
Tramo 3 km. 3,3 a 4,3	247/2010	3.000.000	375.000 sujeto a reposición 461.538 promedio	

Fuente: Elaboración propia en base a información remitida por el titular

30. Pues bien, de los límites anteriores, contrastados con la información del Informe de Evaluación de potenciales efectos negativos ("Informe de Efectos") acompañado, específicamente de la Tabla N° 1, que si bien señala un volumen geométrico extraído total, sin diferenciar extracción por tramo y/o RCA, es posible indicar que dicha tabla se refiere a la explotación autorizada por la RCA N° 247/2010, la que habría comenzado en marzo del 2011 y hasta junio de 2016, y que no se supera el límite máximo anual de 461.538 m³, ya que, de hecho, de esa tabla se extrae que en el año 2012 se extrajeron 383.060 m³; 405.042 m³ el año 2013; 339.897 m³ el año 2014 y 439.183 m³ para el año 2015, considerándolos como años que se tiene información de la totalidad de los meses. Para mayor claridad dicha tabla se inserta a continuación:

Tabla N° 1

mes	Volúmen geométrico extraído (m ³)					
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
enero	-	35.352	44.609	6.903	30.912	36.301
febrero	-	26.992	33.933	31.154	30.391	31.155
marzo	20.257	31.267	38.137	26.265	44.827	37.525
abril	26.406	27.836	42.593	25.887	36.990	36.540
mayo	27.876	38.007	22.113	27.883	37.708	37.314
junio	32.891	32.446	27.876	30.138	43.066	-
julio	25.497	29.486	37.114	32.540	40.498	-
agosto	33.198	33.377	33.028	33.048	34.880	-
septiembre	29.109	23.946	27.495	32.109	35.414	-
octubre	31.175	30.652	42.535	33.314	37.243	-
noviembre	33.106	39.835	33.718	28.787	34.429	-
diciembre	30.100	33.864	21.891	31.869	32.825	-

31. Ahora, Agua Santa acompañó en el Anexo D del Programa de Cumplimiento, un “Registro volúmenes de extracción de áridos en marco RCAs N° 997/2009 y N° 247/2010”, que detalla la cantidad extraída en metros cúbicos de manera diaria desde julio 2015 a agosto 2018, diferenciando por cada RCA. De estos datos, es posible evaluar el cumplimiento de la cota de extracción anual para la RCA N° 997/2009, respecto del año 2016, donde se extrajeron 194.930 m³, por lo que tampoco se verifica una superación. También, para mayor claridad, a continuación se inserta una tabla que consolida de forma mensual los datos presentados en el Anexo D:

Tabla N° 2: Detalle extracción mensual datos disponibles en expediente administrativo

RCA	Tramo	Año	Mes	Total (m ³)
247/2010	3	2015	julio	39.113
			agosto	33.431
			septiembre	34.343
			octubre	37.244
			noviembre	29.201
			diciembre	32.825
		Total 2015		206.157
		2016	enero	29.308
			febrero	28.068
			marzo	32.170
			abril	26.586
			mayo	34.488
		Total 2016		150.620
Total RCA N° 247/2010				356.777
997/2009	1-2	2016	junio	30.552
			julio	27.479
			agosto	34.698
			septiembre	27.213
			octubre	29.753

			noviembre	31.911
			diciembre	13.007
		Total 2016		
	2017	enero	14.861	
		febrero	15.467	
		marzo	15.575	
		abril	17.018	
		mayo	22.677	
		junio	15.455	
		julio	16.293	
		agosto	13.366	
		septiembre	14.069	
		octubre	20.176	
		noviembre	17.839	
		diciembre	12.134	
	Total 2017			194.930
	2018	enero	16.469	
		febrero	15.238	
		marzo	13.651	
		abril	10.666	
		mayo	11.963	
		junio	15.260	
		julio	16.617	
		agosto	17.136	
	Total 2018			117.000
	Total RCA N° 997/2009			506.543
	Total General			863.320

Fuente: Elaboración propia en base a información remitida por el titular

32. Finalmente, en cuanto a la recuperación del material, entendido como un proceso natural referido al material que se arrastra aguas arriba del río producto de las crecidas de éste, no se tienen datos en el expediente administrativo, ni tampoco han sido proporcionados por la DOM de la I. Municipalidad de Buin, por lo que no es posible realizar, además, la evaluación de cumplimiento, en el marco del análisis del presente Programa de Cumplimiento, respecto a las cotas de extracción sujetas a recuperación de material.

33. Que, en consecuencia, no se verifican superaciones a las cotas de extracción, en estas condiciones.

34. Ahora, en cuanto a las excavaciones que superarían “en más de 9 metros la profundidad autorizada”, incumpliéndose perfiles trasversales y longitudinales, y en cuanto al “desbalance hidrológico y riesgo en el cauce, así como en los ecosistemas existentes (flora, fauna, zona riparia (SIC), etc)”, la DOM no aporta mayores antecedentes técnicos que respalden lo que señala, por lo que no es posible considerar esta alegación en el marco de análisis del Programa de Cumplimiento. Ahora, en dos ubicaciones

georeferenciadas el acta de inspección ambiental de 2019 señala que se constataron como máximo 6 metros de excavación. Por lo tanto, esta alegación fáctica no se encuentra sustentada, y no fue posible reunir antecedentes que la respalden, constando, por el contrario, información que la desvirtúa.

35. Por su parte, en relación al supuesto riesgo y efecto negativo producido en el cauce, y la solicitud de considerar a la DOH en el presente análisis, se señala que con fecha 9 de enero de 2019, se emitió la Resolución Exenta N° 6/ROL D-090-2018, donde se le requirió información a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana de Santiago, respecto de la “planimetría y/o tabla con coordenadas de vértices (WSG84), respecto del área autorizada sectorialmente para la extracción de áridos en el marco del PAS 159 (ex 89), “Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros”, para la extracción de áridos autorizada por las RCA N° 997/2009 y N° 247/2010 (...).” Dicho requerimiento fue respondido por la DOH como ya se ha relatado en los antecedentes precedentes, acompañando además, un escrito complementario, de manera posterior, el que de igual forma se ponderará en su fondo en la presente Resolución.

36. Luego, en cuanto a las alegaciones referidas al contenido del PAS y supuestos vicios en su otorgamiento, se señala que tampoco se acompañan antecedentes que fundamenten el planteamiento, y que, a mayor abundamiento, la declaración de caducidad de un permiso ambiental sectorial mixto, como sucede con el PAS 159 (ex 89), “Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros”, es una materia que excede las competencias de la SMA. No obstante ello, este punto fue abordado en el marco de las competencias de la DOH, como se señalará más adelante.

37. Por su parte, en cuanto a la supuesta “caducidad” de la RCA N° 247/2010, y a la inminente “expiración” de la RCA N° 997/2010, se señala, de una parte, que la caducidad corresponde a una vía anormal de extinción de la RCA como acto administrativo, regulada en el artículo 25 *ter* de la Ley N° 19.300, como consecuencia de la no ejecución de un proyecto que cuenta con una calificación ambiental favorable en un determinado período. Por tanto, no aplica para proyectos cuya ejecución ha iniciado. Por otra parte, la inminente expiración de la RCA N° 997/2010, no es tal, puesto que su fecha de inicio de operación está informada en el sistema SMA el 1 de marzo de 2011, lo que además es consistente con lo señalado por la empresa en la Tabla N° 1 del Informe de Efectos. En este sentido, a la fecha no ha transcurrido la totalidad del plazo indicado en la RCA, que es de 8,2 años pero sujeto, además, a una extracción límite, que debe entenderse como un aspecto ambiental central para determinar la duración del proyecto. En efecto, la referida RCA indica en su considerando 3.3.2, lo siguiente, “*Se extraerán 4 millones de metros cúbicos, de material integral, durante 8,2 años, con un promedio anual de 490 mil metros cúbicos, un promedio mensual de 40 mil metros cúbicos y un promedio diario de 1.856 metros cúbicos*”.

38. En cuanto a la ejecución de ambas RCA de forma simultánea, se señala que las imágenes de Google Earth enunciadas por la DOM, en abstracto, ya que no indica cuales, no permiten extraer la conclusión de la existencia de extracción paralela entre ambos proyectos. A mayor abundamiento, en el caso de entender que la DOM se refiera a las imágenes comprendidas en el IFA DFZ-2015-55-XIII-RCA, que originó el presente procedimiento, se

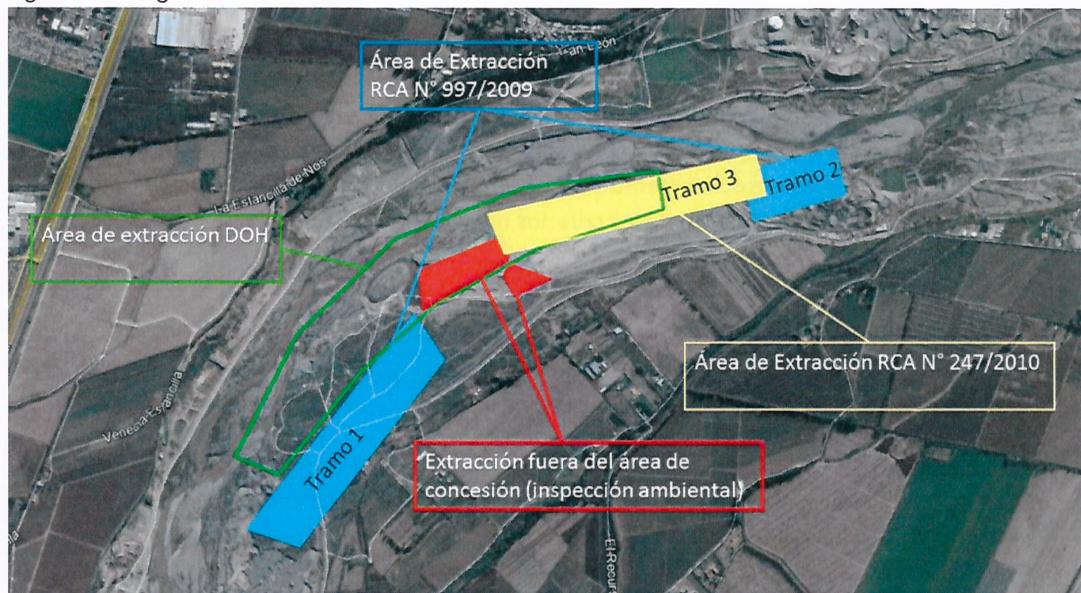
señala que estas no representan un medio de prueba fehaciente para sostener la ejecución simultánea, toda vez que se basan en el cambio de color que se visualiza del terreno, lo que puede deberse a múltiples causas, siendo forzado entender que únicamente podría ser porque hay una extracción de material. Este razonamiento fue el que se estableció para formular los cargos del presente procedimiento, aun considerando dicha información contenida en el IFA. Finalmente, se señala que, al haberse descartado la conclusión del IFA y el uso de las imágenes de Google Earth, con el objeto de tener antecedentes fehacientes y representativos, se procedió a solicitar la información a la empresa relativa a inicios de extracciones por cada tramo y por cada RCA, lo que, en definitiva, se está evaluando el presente Programa, en base a información de registros que darían cuenta de datos concretos desagregados por día y por tramo. En este contexto, y considerando la instancia colaborativa que supone el análisis de un Programa de Cumplimiento, sería forzoso establecer un estándar en que se ponga en duda información proporcionada por la empresa bajo requerimiento, por lo que no hay razones suficientes para desatender la información detallada y concreta que se encuentra en el expediente administrativo que, en definitiva, da cuenta de que no ha habido extracción simultánea, como se indicará más adelante.

39. Finalmente, en cuanto a operar instalaciones y acopio de residuos peligrosos al margen de lo evaluado ambientalmente, además de no acompañarse algún tipo de documentación o medio de verificación que sustente lo anterior, de manera de poder ser considerado en el presente procedimiento, se señala que en sí mismo, como están planteados, los anteriores no son hechos que revistan la naturaleza de infracciones ambientales que impliquen las competencias sancionatorias de la SMA.

40. Por las razones esgrimidas, las alegaciones efectuadas por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Buin, no han podido ser sustentadas con medios de verificación idóneos, de manera que su consideración incida sustantivamente en la evaluación del presente Programa de Cumplimiento, en relación con los hechos infraccionales imputados en la Formulación de Cargos.

41. En relación a las alegaciones del eventual daño ambiental, y a las afectaciones en el cauce, en cuanto a la información remitida por la DOH por medio de Ordinario N° 188 de 12 de febrero de 2019, en respuesta a lo solicitado por la SMA, las coordenadas de emplazamiento del PAS dan como resultado que existe un sector constatado en la inspección de 28 de septiembre de 2015 –que originó el presente procedimiento- que se localiza fuera de los límites autorizados por la DOH. La figura N° 1 muestra la extensión del área de extracción y una zona fuera de los límites establecidos por la DOH. En ella, se puede observar, y así queda constatado en las imágenes del acta de inspección de fecha 13 de marzo de 2019, que el área se encuentra utilizada como vía de acceso a los distintos frentes de trabajo. Sin perjuicio de ello, esta zona fuera del área de extracción autorizada sectorialmente, se abordará más adelante en el marco del análisis de efectos producidos por las infracciones. Finalmente, en cuanto al resto de la información acompañada, como el plano de planta con trazado de explotación y perfil longitudinal con rasante de fondo de explotación, se señala que el formato en que dichos documentos fueron acompañados no permiten efectuar una lectura íntegra de ellos.

Figura N° 1 Polígonos de extracción



Fuente: Elaboración propia en base a información RCAs, información DOH y actividad de inspección 29 de septiembre 2015

42. Luego, en cuanto a lo señalado por la DOH, todas las alegaciones referidas a incumplimientos de las consideraciones técnicas del PAS 159 (ex 89), “Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros”, no serán abordadas en atención a la determinación de dicho servicio, en el marco de sus competencias, de revocar la visación sectorial del PAS, lo que informó en su presentación (Ordinario N° 283, de 7 de marzo de 2019). Adicionalmente, en cuanto a la falta de reposición natural del cauce, cuestión que habría sido determinante en la revocación del PAS, se señala que esta SMA carece de antecedentes que le permitan analizar dichos aspectos, y que por tanto, debe estarse al análisis técnico que el servicio competente efectuó, con la información que posee.

43. Que, respecto a un PAS que no se cuenta con visación técnica, se debe indicar que en terreno la SMA constató la no extracción de áridos el 13 de marzo de 2019, por lo que no se visualiza un incumplimiento en este sentido, lo que en todo caso sería un incumplimiento adicional a los hechos que fueron imputados en el presente procedimiento.

44. Que, en definitiva, lo señalado por la DOH son materias sectoriales relacionadas con el PAS, por lo que debe estarse a la decisión de dicho servicio en cuanto a la revocación de la visación técnica del permiso, circunstancia que no presenta incumplimientos en relación a lo inspeccionado en terreno por la SMA, en materias en que esta Superintendencia es competente.

45. Que, finalmente, en cuanto a la alegación de que habría en el presente caso daño ambiental por no haberse cuidado la topografía del cauce, afectando perfiles de equilibrios, se señala que no se acompañan antecedentes suficientes que permitan sustentar esta alegación, al tiempo que la SMA, en una fiscalización e inspección motivada por estas presentaciones, no constató en terreno los hechos enunciados, por lo que no puede sustentarse un daño ambiental.

46. Que, en conclusión, tanto las alegaciones de la DOM como los antecedentes remitidos por al DOH no se encuentran sustentados en las respectivas presentaciones, no pudieron ser verificadas en una inspección personal realizada por la SMA, especialmente convocada para este efecto, y que tampoco se relacionan con los 4 cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio. Por tanto, a continuación se pasará a realizar un análisis del cumplimiento de los criterios de aprobación de un Programa, por los hechos imputados en la Formulación de Cargos.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

47. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1/ROL D-090-2018, consisten en infracciones del artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable; a la letra j) del mismo cuerpo normativo, en tanto se refieren a incumplimientos de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad con su ley; y a la letra e), en tanto se refieren a incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere su ley.

48. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa Refundido presentado por Constructora Agua Santa S.A.

I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7º D.S. N° 30/2012).

Cargo N° 1: Extraer áridos fuera del área autorizada, interviniendo un área adicional de 15,9 hectáreas

49. En relación a los efectos negativos que se hayan producido por la infracción, la empresa señala que *“El Hecho no produce efectos negativos en el medioambiente ni en la salud de las personas. Véase Anexo “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”*. En el referido anexo, se señala que diversos organismos públicos han entregado sus respectivas concesiones y permisos, *“teniendo a la vista una serie de antecedentes técnicos que avalan la factibilidad de extraer áridos en aquel sector del cauce”*. Se refiere, así al Ordinario DOH-RM N° 1899/2010 o visación técnica para el PAS 159, donde se evaluó el impacto en el cauce del río de una franja de extracción continua entre el kilómetro 2,3 y 4,65, aguas arriba del puente Maipo, que no se limita a los polígonos definidos en las RCA N° 997/2009 y N° 247/2010, lo que a su vez se encontraría previsto en las mismas, indicando como condición para la autorización que la extracción se ajustará a las exigencias sectoriales.

50. Luego, señala que la actividad de extracción realizada fuera de los polígonos indicados en las RCAs N° 997/2009 y N° 247/2010 se ha ejecutado en cumplimiento de las condiciones de explotación estipuladas en dichos permisos ambientales.

51. Finalmente, señala que no se afectan derechos de terceros, puesto que el lugar de concesión sería de Agua Santa.

52. Respecto del primer argumento que sustenta su hipótesis de descarte de efectos, se solicitó información de las coordenadas del permiso a la DOH, ante lo cual se pudo verificar que el polígono más extenso donde se constató en 2015 extracciones fuera del área autorizada, se encuentra comprendido dentro del área autorizada sectorialmente, y por otra parte, se constató que el polígono más pequeño queda fuera tanto de lo autorizado por las RCA como lo autorizado sectorialmente. No obstante, esta zona representa un 2,4% de la zona aprobada ambientalmente, lo que se muestra en la figura N° 1 ya presentada.

53. Cabe mencionar además, que en esta zona no se observó extracción de áridos en la última inspección ambiental de 13 de marzo de 2019. Considerando lo anterior, se estima que las acciones propuestas en el Programa son idóneas y suficientes para volver a un cumplimiento en este sentido, en tanto se compromete como meta circunscribir la explotación de áridos al área de extracción asociada a las RCAs N° 997/2009 y 247/2010. Las acciones se revisarán en detalle en el acápite referido al criterio de eficacia.

54. Por tanto, se estima que respecto de esta zona menor de extracción al margen de lo autorizado, eventuales efectos negativos ocasionados por esta extracción se encontrarían contenidos y reducidos por medio de las acciones que se proponen en el Programa, lo que se revisa más adelante.

55. Respecto del segundo argumento, se señala que este no será considerado puesto que la empresa no justifica con medios idóneos que durante el periodo del hecho imputado haya dado cumplimiento a las medidas de mitigación de las autorizaciones ambientales.

56. Finalmente, se señala que no se ha podido constatar en el presente procedimiento, una afectación concreta a terceros derivado del hecho infraccional.

57. En consecuencia, se corregirá de oficio, tal como se señalará en el respectivo resuelvo, que respecto de este cargo, no ha sido posible descartar efectos negativos ocasionados al momento de la infracción en el polígono de extracción que se encuentra fuera de las RCA y de los permisos sectoriales, no obstante presentarse acciones que reducen y contienen eventuales efectos o afectaciones derivadas de la actividad de extracción de áridos.

Cargo N° 2: No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes

mensuales señalados en el considerando 6 vii de la RCA N° 247/2010.

58. Respecto a este cargo el análisis de efectos presentado indica que *“El fundamento de esta exigencia se encontraría en la necesidad de contar con información que permita monitorear que en el contexto de la ejecución del proyecto sometido a evaluación no se extrajeran más áridos de los permitidos, por cuanto se trataría de un sector vulnerable en cuanto a la existencia de varias obras de infraestructura (...) la omisión de la entrega oportuna de estos no produjo un efecto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas por cuanto no se han superado los volúmenes de extracción autorizados por la RCA N° 247/2010”*.

59. En segundo término, señala que además habría cumplido en todo momento con las medidas de mitigación para aire, como humectación de suelo, cobertura de camiones, y horario de tránsito de camiones.

60. Respecto del primer argumento, se ha establecido que la extracción total no ha superado los máximos establecidos en las RCA, (véase tabla N° 2: Detalle extracción mensual datos disponibles en expediente administrativo de la presente Resolución), por lo tanto, el planteamiento de la empresa es adecuado en relación al cumplimiento ambiental que subyace de la entrega de información o informes de monitoreo. Por tanto, no se asocia un efecto concreto a la no entrega de informes de volúmenes de extracción, destino, informes topográficos y guías y facturas de respaldo, indicados en el considerando 6 vii) de la RCA N° 247/2010. Por su parte, en relación a la materia de relevancia ambiental que subyace de la anterior circunstancia, también se descartan potenciales efectos negativos.

61. Respecto del segundo argumento, la empresa acompaña medios de verificación pero solo respecto a algunos meses de los años 2015 y 2016.

62. Adicionalmente, se debe considerar que la empresa, como se detallará en el análisis del criterio de eficacia, compromete la acción de cargar en la plataforma de la SMA los informes, lo que además, deberá ser acorde el estándar y formato establecido (Resolución Exenta N° 223/2015), razón por la cual se asegura el retorno al cumplimiento sobre este aspecto. Por tanto, se considerará que se encuentra debidamente fundamentado el descarte de efectos negativos para este cargo, atendido el planteamiento de la empresa y atendido el carácter formal de la infracción.

Cargo N° 3: No responder en los términos requeridos por la SMA el requerimiento de información de la Resolución Exenta de DSC N° 1100, de 27 de agosto de 2018

63. La empresa plantea la ausencia de efectos negativos en el medioambiente o en la salud de las personas, por cuanto acompaña en los antecedentes de su propuesta de Programa de Cumplimiento, la información solicitada en el formato exigido por esta Superintendencia. En virtud de lo consignado en dicho documento se constata que no ha existido una explotación simultánea de ambas RCAs ni se han superado los

volúmenes de extracción permitidos, de manera que la omisión de formato requerido no ha conculado el aspecto ambiental relevante objeto de la información.

64. Por tanto, esta infracción formal se estima que no generó efectos negativos que pudieran comprometer la aprobación de un Programa de Cumplimiento.

Cargo N° 4: No efectuar la calificación de fuente emisora, en circunstancia que se constató una descarga a un cuerpo receptor de RILes provenientes del procesamiento de áridos, en inspecciones de 28 de septiembre y 23 de noviembre de 2015.

65. La hipótesis sostenida por la empresa es que no se han producido efectos negativos, por cuanto las aguas descargadas que se constataron no tienen asociado ningún efecto negativo sobre los componentes ambientales ni sobre la salud de la población al corresponder a aguas empleadas en el lavado de áridos y humectación en el contexto del proceso de chancado, siendo por tanto de una composición semejante a la del punto de captación, ya que el proceso no incluye la adición de alguna sustancia más que la propia trituración del material en los chancadores y la separación de partículas de distintas dimensiones en los harneros.

66. Atendido lo señalado, no es posible técnicamente sostener un efecto negativo concreto derivado a la infracción de no efectuar la calificación de fuente emisora, la que en todo caso puede arrojar que la planta procesadora no esté sujeta al cumplimiento del D.S. N° 90/2000.

67. En consecuencia, se estima que el planteamiento técnico de la empresa relativo a que no se generó un efecto negativo por el incumplimiento, resulta consistente con la naturaleza de la actividad fiscalizada y con los antecedentes que obran en el procedimiento, sin que consten elementos de juicio suficientes que permitan concluir que se generaron afectaciones concretas o efectos negativos con ocasión de esta infracción.

II. Criterio de integridad

68. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

69. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarca un total de 4 cargos, respecto de los cuales Constructora Agua Santa S.A., propuso acciones que les harían frente a éstos, resultando

finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 14 acciones. Lo anterior denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.

70. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 49 a 67 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

III. Criterio de eficacia

71. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

72. En cuanto a la primera parte de este criterio, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, consiste en circunscribir la explotación sucesiva, en el caso de contar con las autorizaciones sectoriales y municipales que lo permitan, a las áreas de extracción asociadas a las RCAs aplicables al proyecto, a través de la realización de un control periódico de la zona específica de extracción de áridos, por medio de un monitoreo diario de la ubicación de la máquina de extracción. Luego, se compromete una delimitación del área de extracción de las RCAs N° 997/2009 y 247/2010, aprobada por la DOH en el ORD. DOH-RM N° 1899/2010, pendiente de explotar, por medio de un balizado de hormigón cada 100 metros, señalando que esta delimitación se realizará en los términos de la autorización contenida en el referido Ordinario DOH. Luego, se comprometen capacitaciones al personal de las faenas extractivas, en orden al establecimiento de los límites de las áreas de extracción autorizadas.

73. Se compromete asimismo suministrar la información asociada a los volúmenes de extracción, destino, informes topográficos y guías y facturas de respaldo, indicados en el considerando 6 vii) de la RCA N° 247/2010, lo que en todo caso deberá ser en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 223/2015. Además, se compromete la elaboración de un protocolo de elaboración y reportabilidad de informes, y la realización de capacitaciones, lo que asegurará en el cumplimiento futuro de la obligación, trascendiendo la duración del presente Programa.

74. Luego, se presenta la información de cantidad de material extraído en la ejecución de los proyectos de RCA N° 997/2009 y RCA N° 247/2010, en los términos requeridos por la Resolución Exenta DSC N° 1100, de 27 de agosto de 2018, dando cumplimiento a un cargo formal de formato de remisión de información y dando cumplimiento a las tasas de extracción según RCA, como ya se indicó.

75. Finalmente, se asegura el resguardo de las características físico-químicas del curso de agua donde se descargan RILes, por la vía de someter la planta procesadora a la regularización de fuente emisora normada por la Resolución Exenta N° 117 de 2013, hasta la obtención de la respectiva resolución. En este caso, si diera como resultado que sí es fuente emisora, se deberá comprometer la *solicitud* del respectivo Programa de Monitoreo de

RILes, lo que será corregido de oficio. Asimismo, relacionado con este hecho infraccional, se compromete la construcción de piscinas de acumulación y decantación de aguas que tendrán la finalidad de disminuir el índice de sólidos suspendidos en el agua previo a descarga. Se hace presente que estas obras no importan cambios de consideración en relación con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Reglamento del SEIA.

76. No obstante lo señalado anteriormente, se hace presente que, atendidos los últimos antecedentes allegados por la DOH, que informan la revocación de la visación técnica del PAS 159, se advierte e instruye que todas las acciones del presente Programa de Cumplimiento, deberán ser cumplidas siempre bajo la vigencia de los respectivos permisos sectoriales, lo que se indicará en el resuelvo respectivo.

77. En consecuencia, las acciones y metas propuestas en el Programa de Cumplimiento, corrigen por una parte los hechos infraccionales, aseguran que en lo sucesivo se dé cumplimiento de los compromisos ambientales vigentes, reforzándose y mejorándose la calidad de la información que mientras haya explotación de áridos debe remitir el titular, y amparan una ejecución del Programa sólo una vez que se cuente con los permisos sectoriales respectivos. En este sentido, se encuentra debidamente fundado el retorno al escenario de cumplimiento para todos los cargos, al tiempo que se compromete una prevención de ocurrencia de nuevos hechos infraccionales, por las materias levantadas en la Formulación de Cargos.

78. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 49 a 67 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

IV. Criterio de verificabilidad

79. Que, por último, respecto del criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración preliminar de 6 meses, contados desde la aprobación del Programa.

80. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Agua Santa S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Constructora Agua Santa S.A., con fecha 12 de diciembre de 2018, con

las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el resuelvo IV:

1. Deberá incluir una nueva acción autónoma, cuya descripción será “Obtención de nueva visación técnica de la DOH para PAS N° 159”; su forma de implementación será “Ingresar los antecedentes técnicos y jurídicos correspondientes y suficientes para obtener una nueva visación de la DOH para el PAS N° 159, conforme las consideraciones sectoriales técnicas que dicho servicio determine”. Su plazo de ejecución será “3 meses desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento”. Se hace presente que se podrá solicitar ampliación de este plazo por las consideraciones que la empresa presente a la SMA, las que se evaluarán en su mérito. Luego, el indicador de cumplimiento deberá ser “Visación técnica de DOH del PAS 159 vigente”. Los medios de verificación a informarse en los respectivos reportes serán “copia de solicitud de obtención” y “copia de visación técnica DOH del PAS N° 159”, según corresponda. **Se hace presente que todas las demás acciones deberán ajustar sus plazos de ejecución desde el cumplimiento de esta acción.**

2. La descripción de efectos para el cargo N° 1 deberá indicar que “No es posible descartar un efecto negativo para el polígono constatado en 2015 con labores de extracción al margen de los permisos sectoriales y autorizaciones ambientales, sin perjuicio del compromiso de acciones que los reducen y contienen”.

3. En el caso de la descripción de efectos para el cargo N° 2 y N° 3 se deberá suprimir la “forma en que se eliminan, contienen o reducen efectos”, puesto que no hay efectos negativos derivados de la infracción conforme el planteamiento de la empresa.

4. En el caso de la acción N° 6, se deberá indicar que “se cumplirá con lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 223/2015”.

5. En relación al cargo N° 4, se deberá modificar la meta, indicando que corresponde a “Realizar la calificación de fuente emisora acorde la normativa e instrucciones aplicables”.

6. Se deberá incorporar una nueva acción autónoma, con su respectivo numero correlativo y sus respectivos indicadores y plazos, que aunque eventual, comprometerá la “Solicitud de un Programa de Monitoreo para la descarga de RILes, ante la SMA, en el caso que la calificación de fuente emisora dé como resultado que la planta procesadora de áridos es fuente sujeta al cumplimiento del D.S. N° 90/2000”.

7. Se suprime el impedimento indicado para la acción N° 10, por cuanto es inadmisible (“retraso por recopilación de antecedentes por parte de entidades privadas cuyos servicios hayan sido contratados por Agua Santa para estos efectos”). Se hace presente que en el evento de ser procedente, la empresa podrá solicitar una ampliación de plazo por las consideraciones que estime necesarias, las que serán ponderadas por la SMA.

8. Se corrige la acción N° 13, en el sentido que será eventual, y consistirá en lo siguiente “**En el caso que la calificación dé como resultado que no es**

fuente emisora, se realizarán monitoreos del agua utilizada en el proceso productivo, a efectos de comparar parámetros semejantes al contenido de captación, lo que en caso de ser semejante podrá descargar al río". En este sentido, también se modifigan los indicadores de cumplimiento, en cuanto deben ser "certificados de monitoreo".

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-090-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. ADVERTIR E INSTRUIR que el cumplimiento del presente Programa de Cumplimiento se encuentra supeditado a la obtención de permisos sectores y municipales vigentes. En este sentido, el inicio de la ejecución de las acciones del presente Programa está estrictamente supeditada a la vigencia y visación de DOH y DOM respectiva, es decir, desde el cumplimiento de la acción N° 1 que se requiere incorporar.

IV. HACER PRESENTE que, Constructora Agua Santa S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

V. SEÑALAR que, Constructora Agua Santa S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VII. HACER PRESENTE a Agua Santa S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento,

Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo III.

IX. SEÑALAR que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a 9.500.000 (nueve millones quinientos mil pesos aproximadamente), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será en principio de 6 meses desde la obtención de los respectivos permisos. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados Francisco de la Vega Giglio y/o Santiago García Cornejo, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Guillermo Ibáñez Gómez, Director de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Buin, domiciliado en Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.



SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ext/
CUJ/MGA

Carta Certificada:

- Francisco de la Vega Giglio y/o Santiago García Cornejo, Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Guillermo Ibáñez Gómez, Director de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Buin, Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Región Metropolitana de Santiago, SMA.

INUTILIZADO

